LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan y de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Quilehtla percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

I. Impuestos;
II. Cuotas y aportaciones de seguridad social;
III. Contribuciones de Mejoras;
IV. Derechos;
V. Productos;
VI. Aprovechamientos;
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones; y
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la tesorería municipal conforme a lo establecido en las mismas.

Para efectos de esta ley se entenderá:

a) Administración Municipal: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.
b) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
c) Ayuntamiento: El órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) Autoridades Fiscales: Se entenderá como el Presidente y el Tesorero.
e) Alt.: altura
f) Código Financiero: al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

g) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
i) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
j) Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
k) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
l) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben de pagar las personas físicas o morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
m) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
n) Ley de Catastro: La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
o) Municipio: Municipio de Santa Cruz Quilehtla.
p) m: metro lineal.
q) m^2: metro cuadrado.
r) m^3: metro cúbico.
s) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
t) Presidencias de Comunidad: Todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio las cuales son, Quilehtla y Ayometitla.
u) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
v) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
w) UMA: Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, será la vigente para el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 2. Corresponde a la tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, así como con los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos mencionados en los artículos anteriores se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Cruz Quilehtla **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**34,396,909.00**
IMPUESTOS	**198,044.00**
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	198,044.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al comercio exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
DERECHOS	**526,107.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
Derechos por prestación de servicios	526,107.00
Otros derechos	0.00
Accesorios de derechos	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
PRODUCTOS	**5,207.00**
Productos	5,207.00

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
APROVECHAMIENTOS	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**33,667,551.00**
Participaciones	19,649,241.00
Aportaciones	13,426,435.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	591,875.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	**0.00**

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la Federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley, utilizando las formas valoradas que establezca la tesorería municipal y enterarlos a la misma conforme a lo establecido en el artículo 120, fracción VII del artículo de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la tesorería municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital por internet (CFDI) que reúna los requisitos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 9. Para el ejercicio fiscal vigente, se autoriza por acuerdo del cabildo al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el Artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

Artículo 10. Para realizar alguna solicitud de servicio o trámite ante la Presidencia Municipal, los contribuyentes deberán de presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Los ayuntamientos, mediante acuerdos de carácter general en sesiones de cabildo, podrán conceder durante cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 11. Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras y derechos.

SECCION PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Predios urbanos;
a) Edificados, 2 al millar
b) No edificados, 3.33 al millar

II. Predios rústicos, 2.35 al millar; y

III. Predios ejidales:
a) Edificados, 2 al millar.
b) Rústicos, 1.5 al millar

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En el caso de predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 60.85 por ciento de 2.33 UMA.

Artículo 14. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes o que sean declarados espontáneamente por los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto conforme al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Por el alta de predios al dividir o fraccionar un predio se cobrará el equivalente a 2.75 UMA

Artículo 15. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal vigente. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

El Ayuntamiento podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado en el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación, sean catastral o comercial. Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, esté registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avaluó, se tomará éste como base para el impuesto predial.

Artículo 17. Los predios ejidales, tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 18. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal vigente, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

II. El impuesto correspondiente se cobrará de conformidad con el Artículo 209 Bis del Código Financiero; y

III. En los casos de viviendas de interés social y popular, se concederá una reducción de conformidad con lo que establece el artículo 210, del Código Financiero.

SECCIÓN TERCERA
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 20. El monto de las contribuciones por impuestos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente.

Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 21. Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por incumplirlas generarán un recargo.

Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 22. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las persona físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente.

Estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 23. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 24. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por impuestos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos Vigente.

Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son los ingresos que reciben los entes públicos que prestan los servicios de seguridad social, para cubrir las obligaciones relativas a la previsión social, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS Y ACCIONES

Artículo 26. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública y acciones por medio de aportaciones de los beneficiarios.

Artículo 27. Las contribuciones de mejoras por obras de interés público y acciones se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;

III. Construcción de guarniciones y banquetas;

IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes;

V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo; y

VI. En general, por acciones de apoyos de beneficiarios que hayan acordado en reuniones o asambleas con las autoridades municipales en cualquier de los sectores económicos del Municipio.

Artículo 28. Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se cobrarán en los términos en cómo se allá acordado la aportación de beneficiarios de la obra o acción en el acta de asambleas o comités de obra.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 29. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras o acciones de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda y quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 30. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos Vigente.

Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Artículo 32. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 33. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán cobrarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Por el avalúo se cobrará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.

II. Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:
a) Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción; disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.
b) Por la contraprestación de contestación o corrección de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

c) Por la contraprestación de expedición o reposición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 34. Para el otorgamiento y autorización del dictamen de protección civil expedido por el Municipio, el cuál será de observancia general y obligatoria para los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 100 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:
a) Comercio (recaudería, pizzería, tortería, tortillería, tortillería de comal, purificadora), 1.5 UMA.
b) Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollería, taquería, pastelería, farmacia, funeraria, estancia infantil mediana, laboratorio, veterinario), 5 UMA.
c) Comercio de gasolinera, Gas Licuado del Petróleo (L.P.), 100 UMA.
d) Escuela grande, 9 UMA.
e) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolinera), 50 UMA.
f) Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolinera), 50 UMA
g) Hoteles, 30 UMA.
h) Moteles, 40 UMA.

II. Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, cuales tendrán una vigencia de 30 días, de 1 a 50 UMA;

III. Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.35 a 35 UMA; y

IV. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 16 a 35 UMA.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 35. Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. ALIMENTOS

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Fonda con venta de cerveza	17	12
Marisquería con venta de cerveza	32	19
Cocina económica	9	5
Cafetería	9	5
Recaudería	6	4

Pizzería	6	4
Tortería	6	4
Panadería	8	6
Tortillería de comal	6	4
Tortillería de máquina	7	5
Purificadora	6	4
Rosticería	9	5
Carnicería	11	6
Pollería	6	4
Taquería	6	4
Pastelería	8	6

II. GIROS COMERCIALES

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	8	6
Tendajón con venta de bebidas alcohólicas	17	11
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	8	6
Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	24	19
Abarrotes vinos y licores.	38	35
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	95	90
Dulcería	8	6
Billar sin venta de bebidas alcohólicas	39	32
Billar con venta de bebidas alcohólicas	64	59
Tiendas de autoservicio	400	250
Gimnasio	12	10
Internet	8	6
Papelería	8	6
Estética	8	6
Zapatería	8	6
Farmacia	13	8
Funeraria	15	11
Vidriería	13	8
Productos de limpieza	8	6
Alimentos balanceados	13	11
Materiales de construcción	29	20
Cerrajería	8	6
Ferretería	16	11
Venta de aceites y lubricantes	9	7
Hojalatería	16	11
Talachería	8	6
Lavado de autos	8	6
Taller de torno	12	7
Taller mecánico	14	8
Herrería	11	7

Carpintería	11	7
Lavandería	11	7
Bazar	5	6
Boutique	5	3
Tienda de regalos y novedades	5	3
Hotel y motel	80	40
Gasolineras y gaseras	700	400

III. CENTROS EDUCATIVOS

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Estancia infantil mediana	19	11
Estancia infantil grande	28	16
Escuela con una modalidad de enseñanza	126	67
Escuela con diversas modalidades	490	255
Universidades	490	255

IV. SERVICIOS PROFESIONALES

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Consultorio médico	13	8
Despacho de abogados	31	19
Despacho de contadores	31	19
Laboratorios	13	8
Veterinario	12	7

V. INDUSTRIA

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Empresa	144	81
Empresa recicladora	247	161
Antenas de radiocomunicación	.44 UMA por m² (.44 UMA por alt. por número de niveles)	.44 UMA por m² (.44 UMA por alt. por número de niveles)

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará 3.5 UMA por la expedición de licencia por apertura y refrendo lo que corresponde al 30 por ciento del costo inicial y de acuerdo a lo siguiente:

a) Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos y que demuestren que estos cuentan con capital y/o inversión menor a $3,000 se les cobrará únicamente 3 UMA por concepto de permiso por ejercer comercio.
b) Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 m², tendrá que pagar expedición o refrendo de licencia.

Artículo 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 37. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.50 UMA; y
b) Refrendo de licencia, 2 UMA;

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.5 UMA; y
b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA;

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7 UMA; y
b) Refrendo de licencia, 3.5 UMA;

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.5 UMA.
b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

a) Perifoneo por semana, 5 UMA.
b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 38. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 39. Los servicios prestados por el municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m, 1.5 UMA.
b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA.
c) Por cada m o fracción excedente se cobrará 0.09 UMA, del límite anterior.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.339 UMA, por m^2.
b) De locales comerciales y edificios, 0.211 UMA, por m^2.

III. De casas habitación por m^2 de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

a) De Interés social, 0.452 UMA.
b) De tipo medio, 0.190 UMA.
c) Residencial, 0.226 UMA.
d) De lujo, 0.309 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

IV. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se les cobrará 0.3 UMA por m^2;

V. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del municipio:

a) Por cada monumento o capilla, 2.13 UMA.
b) Por cada gaveta, 1.5 UMA;

VI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales, y de instalaciones, así como de memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se cobrará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas;

VII. Por el otorgamiento de licencia de construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas

comerciales, rastros, hospitales, y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, se cobrará por m^2, 0.44 UMA;

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con pertenecía no mayor de 6 meses, se cobrará por m^2, 0.04 UMA;

IX. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se cobrará sobre el importe del costo total de 3.13 UMA;

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m^2, el 0.44 UMA;

XI. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda 30 días, se cobrará por m^2, el 0.05 UMA;

XII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

a) Industrial, 0.4 UMA, por m^2.
b) Comercial, 0.2 UMA, por m^2.
c) Habitacional, 0.8 UMA, por m^2.

XIII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

a) Agroindustrial, 0.1 UMA, por m^2.
b) Vial, 0.1 UMA, por m.
c) Telecomunicaciones, 0.1 UMA por m.
d) Hidráulica, 0.1 UMA, por m.
e) De riego, 0.09 UMA, por m.
f) Sanitaria, 0.08, por m.

XIV. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá cobrar el 0.1 UMA, por m^2 de construcción.

XV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública, para la construcción de andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros no especificados:

a) Banqueta, 2.15 UMA, por día.
b) Arroyo, 3.36 UMA, por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 75 de esta Ley.

XVI. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública se cobrará, 0.1 UMA por m^2.

XVII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad por cada concepto se cobrará 15.67 UMA, así como casa habitación o departamento. En el caso de fraccionamiento, se cobrará 15.67 UMA.

XVIII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se cobrará de acuerdo con los conceptos siguientes:

a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios o cuando implique cambio de domicilio, se pagará 0.528 UMA, por m^2.

b) De uso habitacional, 0.13 UMA por m^2 de construcción, más 0.05 UMA, por m^2 del terreno para los servicios.

c) De uso comercial, 0.23 UMA por m^2 de construcción, más 0.26 UMA, por m^2 de terreno para servicios.

d) Para uso industrial, una UMA por m^2 de construcción más una UMA, por m^2 de terreno para servicios.

XIX. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Urbano:

1. Hasta 250 m^2, 7 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m^2, 10 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m^2, 15 UMA.
4. De 100.01 hasta 5,000 m^2, 22 UMA.
5. De 5,000.1 hasta 10,000 m^2, 35 UMA.
6. De 10,000.01 m^2 en adelante, 55 UMA.

b) Sub-urbano:

1. Hasta 250.00 m^2, 4.20 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m^2, 6 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m^2, 10.20 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000 m^2, 13.20 UMA.
5. De 5,000.01 m^2, 33 UMA.

c) Rústico:

1. Hasta 250 m^2, 2.1 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m^2, 3 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m^2, 5.1 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000 m^2, 6.6 UMA.
5. De 5,000.01 m^2 en adelante, 16.5 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

XX. Por la realización de deslindes de terrenos:

a) De 0.01m^2 hasta 250 m^2, 6.27 UMA.
b) De 250.01 m^2 hasta 500 m^2 ,7.32 UMA.
c) De 500 m^2 hasta 1,000 m^2, 11.5 UMA.
d) De 1,000 m^2 hasta 10,000 m^2, 25.08 UMA.
e) De 10,000.01 m^2 en adelante, 31.35 UMA.

XXI. Por constancias de servicio público, se cobrará 5.23 UMA.
XXII. Por permiso de conexión de drenaje, se cobrará 9.4 UMA.

Artículo 40. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin permiso se cobrará de 2 a 5.25 UMA del importe correspondiente de la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes.

Artículo 41. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectué ninguna variación en los planos originales. En los casos de recaudación de obra el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 42. La asignación del número oficial de bienes, inmuebles causará derechos de 2.09 UMA asignación del número oficial de bienes, inmuebles causará derechos de 2.09 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados e industria o comercios, 3.13 UMA.

Artículo 43. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley

CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 44. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.41 UMA;

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.41 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.22 UMA;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 2.22 UMA;

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de soltería.
e) Constancia de concubinato.
f) Constancia de productor.
g) Constancia de ingresos.
h) Constancia de guía de ganado;

V. Por expedición de otras constancias, 1.41 UMA;

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, el 50 por ciento del refrendo anual;

VII. Por la expedición de contratos de compraventa, 4.22 UMA.

Artículo 45. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por reproducción de información en copias simples:
a) Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja.
b) Tamaño oficio, 0.018 UMA por hoja;

II. Por reproducción de información en copias certificadas:
a) Tamaño carta, por las primeras diez fojas 1 UMA y por cada foja adicional, el 0.048 UMA.
b) Tamaño oficio, por las primeras diez fojas 1.2 UMA y por cada foja adicional, el 0.06 UMA.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 46. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 47. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Industrias, 10 UMA, por viaje de 7 m^3, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;

II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje de 7 m^3

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, por viaje de 7 m^3, 5 UMA;

IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de 7 m^3; y

V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará una UMA por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 48. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 49. Por los servicios de limpieza en eventos masivas, con fines de lucro, se cobrará 8 UMA

Artículo 50. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:
a) Limpieza manual, 5 UMA por día; y
b) Por retiro de escombro y basura, 8 UMA, por viaje de 7 m^3.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 51. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 52. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para:

a) Uso doméstico;
b) Uso comercial; y
c) Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen.

Artículo 53. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio, se cobrará el equivalente a 7.84 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.64 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por la expedición del contrato de agua potable y drenaje se cobrará 4.64 UMA.

CAPÍTULO X
APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 54. Por la explotación, extracción, o aprovechamientos de recursos minerales de canteras; tales como arena y piedra; no reservadas a la federación y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Arena, 6.62 UMA por m^3.
b) Piedra, 6.62 UMA por m^3.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

CAPÍTULO XI
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 55. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:
a) Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA;
b) Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;
c) Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente 2 UMA por m^2;
d) Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados; y
e) Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente 10 UMA.

Artículo 56. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se cobrará 5 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 57. Las comunidades pertenecientes a este municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 55 y 56 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII
POR LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO Y USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 58. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 15 UMA y con base al dictamen de uso de suelo.

Artículo 59. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de cuarenta y ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 12 UMA; y
b) Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; se pagará 1 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 60. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate; y
b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 61. Por la obtención de otros derechos no considerados en los capítulos anteriores, mismos que serán integrados y registrados contablemente en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 62. El monto de las contribuciones por derechos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 63. Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 64. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las personas físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 65. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO XII
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 66. Son las contribuciones que se recaudan en el ejercicio corriente, por derechos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.

Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 67. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 68. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 7 UMA por cada uno por los días que los ocupe.

Por la renta de retroexcavadora se cobrará 5 UMA por hora.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 69. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 70. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por productos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.

Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE GASTO CORRIENTE

Artículo 71. Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Las actualizaciones, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones impuestas por las autoridades municipales por incumplir con sus obligaciones fiscales los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto a esta Ley y el Código Financiero;

II. Los créditos fiscales: los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

III. Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio;

IV. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el municipio;

V. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros municipios;

VI. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo;

VII. Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos municipales, Bando de Policía y Gobierno y en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado;

VIII. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado; y

IX. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO II
ACTUALIZACIONES

Artículo 72. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones por impuestos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones por impuestos de manera mensual sobre la contribución, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a las cantidades que se deban actualizar y pagar, de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III
RECARGOS

Artículo 73. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del porcentaje que se publique en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal vigente, por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento y solo tendrá esta facultad el Presidente y/o Tesorero Municipal.

Artículo 74. Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Financiero, se les cobrará recargos de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal vigente, sobre los créditos fiscales prorrogados.

CAPÍTULO IV
MULTAS

Artículo 75. Las multas por infracciones a que se refiere el Artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA;

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA;

III. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa, de 9 a 17 UMA;

IV. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;

V. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA;
VI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;

VII. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, se sancionará con una multa, de 50 a 100 UMA;

VIII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa, de 21 a 100 UMA;

IX. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en casas habitación, establecimientos comerciales o industriales, se sancionará con una multa, de 5 a 100 UMA;

X. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial o domicilio, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa, de 5 a 30 UMA;

XI. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA;

XII. Por daños a la ecología del Municipio al tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;

XIII. Por talar árboles sin autorización, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad y estará al cuidado del infractor;

XIV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, de 16 a 20 UMA; y

XV. Por infracciones administrativas y a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal y al Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 76. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las Leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 77. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 78. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO V
GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 79. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Financiero.

Artículo 80. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

CAPÍTULO VI
INDEMNIZACIONES

Artículo 81. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento o créditos fiscales por daños patrimoniales a la hacienda municipal, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPITULO VII
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 82. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO VIII
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 83. El monto de las contribuciones por aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 84. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO IX
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 85. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y Municipal

Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 86. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Ayuntamiento en sesión de cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II
OTROS INGRESOS

Artículo 87. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
Son los ingresos propios obtenidos por el municipio por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 88. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos del Título Décimo Quinto Capítulo V del Código, en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 89. El municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y, para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo Sexto del Título Décimo Quinto del Código Financiero, el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 90. El municipio percibirá recursos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 91. Son los ingresos que reciben los municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por el Gobierno del Estado mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal esto conforme al Código; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de

ingresos estatales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 92. Son los ingresos que reciben los municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 94. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal y el Código Financiero.

Artículo 95. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Santa Cruz Quilehtla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el auditorio-cancha trece, declarado recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Huamantla, Tlaxcala, Capital del Estado de Tlaxcala, durante esta fecha, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

C. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
DIP. PRESIDENTA

C. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ
DIP. SECRETARIA

C. MARIBEL LEÓN CRUZ
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO

Foja correspondiente al Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, para el ejercicio fiscal 2022.